

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

15976 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de enero de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 15 de febrero de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 4535, primera columna, Decimoséptima, B), 1., donde dice: «Se cuantificará la producción real en dicha parcela.», debe decir: «Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.»

En las mismas página y columna, Decimoséptima, B), 5., último párrafo, primera línea, donde dice: «La deducción pro aprovechamiento residual (industrial o ganadero)», debe decir: «La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero).»

En la página 4535, segunda columna, Vigésima, a), 5., donde dice: «Pliegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.», debe decir: «Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.»

15977 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Instalaciones Eléctricas Marbor, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 23 de mayo de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15409, primera columna, Primero, c), primer párrafo, última línea, donde dice: «realización en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.», debe decir: «realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.»

15978 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Limit Quattro, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 23 de mayo de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15402, segunda columna, Segundo, segunda línea, donde dice: «los elementos del activo, en cuanto están afectos a su actividad, durante», debe decir: «los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante.»

15979 *RESOLUCION de 26 de junio de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas de Letras del Tesoro celebradas durante el primer semestre de 1989.*

En razón de lo prevenido en el apartado 5.8.3.b) de la Orden de 27 de enero de 1989, modificada por las de 20 de marzo y 26 de mayo del mismo año, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1989 y enero de 1990,

Esta Dirección General hace público:

1. Los resultados de las subastas de Letras del Tesoro que han tenido lugar durante el primer semestre de 1989, convocadas por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 27 de enero de 1989, han sido los siguientes:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Nominal solicitado en millones de pesetas	Nominal adjudicado en millones de pesetas	Importe efectivo - Pesetas	Tipo de adjudicación - Porcentaje		Tipo de interés - Porcentaje	
					Marginal	Medio	Marginal	Medio
5-1-1989	5-1-1990	152.798	81.199	71.724.029.580	88,300	88,341	13,068	13,016
20-1-1989	19-1-1990	283.402	178.590	157.787.089.920	88,350	88,356	13,041	13,033
3-2-1989	2-2-1990	245.943	195.417	172.264.339.050	87,950	88,215	13,550	13,212
17-2-1989	16-2-1990	241.577	166.627	146.553.027.180	87,950	87,963	13,550	13,533
3-3-1989	2-3-1990	167.333	102.143	89.789.240.340	87,800	87,924	13,742	13,583
17-3-1989	16-3-1990	199.339	187.024	163.955.357.900	87,600	87,702	13,999	13,868
31-3-1989	30-3-1990	151.499	115.251	100.962.354.100	87,600	87,610	13,999	13,986
14-4-1989	11-4-1990	343.050	276.771	242.621.572.560	87,650	87,673	14,012	13,982
28-4-1989	27-4-1990	293.414	291.411	254.513.664.650	87,200	87,385	14,517	14,277
12-5-1989	11-5-1990	306.551	249.573	217.628.238.040	87,200	87,202	14,517	14,514
26-5-1989	25-5-1990	651.796	400.000*	348.829.214.020	87,200	87,222	14,517	14,488
9-6-1989	8-6-1990	568.086	546.480	476.639.976.840	87,200	87,239	14,517	14,466
23-6-1989	22-6-1990	420.243	86.722	75.781.010.000	87,300	87,409	14,387	14,246

* Coeficiente de prorrateo = 47,549 por 100, mínimo exento 2.000.000 de pesetas.

2. El precio a pagar por las Letras del Tesoro adjudicadas a las peticiones competitivas aceptadas es el precio ofrecido cuando sea inferior al precio medio ponderado redondeado, y este último si es igual o mayor. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado.

Madrid, 26 de junio de 1989.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

15980 *RESOLUCION de 29 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Servicios Técnicos y Especialidades, Sociedad Anónima» (SETEC).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de

suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos (artículo 1.º E, del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Servicios Técnicos y Especialidades, Sociedad Anónima» (SETEC), encuadrada en el sector de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido el correspondiente informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, presentados por la Empresa «Servicios Técnicos y Especialidades, Sociedad Anónima» (SETEC).

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realice la Empresa «Servicios Técnicos y Especialidades, Sociedad Anónima» (SETEC) en ejecución de su proyecto de investigación y exploración de yacimientos de hidrocarburos, aprobado por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios.

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien, de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación de Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los materiales, maquinaria y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de junio de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

15981 RESOLUCIÓN de 29 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Asambli, Sociedad Anónima» y otra.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de los sectores de electrónica y de informática.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrónica e informática solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentadas por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución

de sus respectivos proyectos de modernización de las instalaciones, aprobados por la Dirección General de Electrónica y Nuevas Tecnologías del Ministerio de Industria y Energía disfrutará a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios.

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien, de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación de Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de junio de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social: «Asambli, Sociedad Anónima». Localización: Madrid. Actividad: Fabricación y comercialización de productos electrónicos.

Razón social: «Fábrica Ibérica de Altavoces, Sociedad Anónima» (FAIBAL). Localización: Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Actividad: Fabricación de altavoces.

15982 RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones subordinadas por parte del Banco Africano de Desarrollo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1 de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Africano de Desarrollo, he resuelto:

Primero.—Autorizar al Banco Africano de Desarrollo la realización de una emisión de obligaciones subordinadas, por un importe de 10.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 20.000 inclusive, serán al portador; el valor nominal de cada una de las obligaciones será de 500.000 pesetas.

2.2 El precio de emisión será el 101 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

2.3 El tipo de interés nominal será fijo del 12,50 por 100 bruto anual, pagadero por anualidades vencidas.

2.4 La amortización de los títulos se producirá a los siete años de la fecha de emisión, sin posibilidad de amortización anticipada. El precio de reembolso será el 100 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Tercero.—El periodo de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín